

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00086-00
ACCIONANTE:	LEONARDO ISAAC YÉPEZ HERNÁNDEZ
APODERADA:	CLAUDIA LILIANA GÓMEZ RIVERA
ACCIONADOS:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 046

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Leonardo Isaac Yépez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.085.232.105, a través de apoderada, en contra del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, al considerar vulnerado su derecho fundamental de: petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son¹:

- *Tutelar el derecho fundamental de petición.*
- *Ordenar al director de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Dirección de Prestaciones Sociales o quien haga sus veces, **dar respuesta clara, completa y de fondo a la petición de fecha 25 de Febrero de 2022, radicado en la página oficial de la entidad accionada el mismo día y año.*** Negrillas fuera de texto

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante²:

- Fue vinculado al Ejército Nacional, en condición de soldado regular, del 20 de noviembre de 2017 al 30 de abril de 2019, en el Batallón de Infantería N°. 40 "CR. LUCIANO D'ELHUYAR"
- Mediante Acta de Junta Médica Laboral N°. 106155, de 19 de marzo de 2019, fue valorado con disminución de la capacidad laboral de 13.5%.
- Con petición de 25 de febrero de 2022, radicada en la página de la entidad, en la misma fecha, solicitó:
"... se me informe el estado del trámite correspondiente al reconocimiento y pago de los dineros que me corresponden por concepto de indemnización con relación al Acta de Junta Médica Laboral No. 106155 de fecha 19 de marzo de 2019, notificada el día 16 de mayo de 2019."
- Hasta el momento de presentación de la presente acción, no ha recibido respuesta clara y de fondo. Negrillas fuera de texto

III. Actuación Procesal

¹ Archivo 1 en medio digital.

² Archivo 1 en medio digital.

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto de 23 de marzo de 2022³, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Ministro de Defensa Nacional - Doctor Diego Andrés Molano Aponte o quien haga sus veces, al Comandante del Ejército Nacional - General Eduardo Zapateiro Altamiranda o quien haga sus veces y al Director de Prestaciones Sociales del EJC - Teniente Coronel Edward Vicente Martínez Anteliz o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha⁴.

Respuesta de la Accionada

Dirección de Prestaciones Sociales

El 23 de marzo de 2022, la accionada respondió la acción de tutela⁵, señaló que se emitió respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, mediante oficio N°. 2022367000637831. Agregó que, superó el hecho que dio origen a la controversia, por tanto, pidió no acceder a las pretensiones del accionante.

IV. Pruebas

• Accionante

- Copia de la petición dirigida a la Dirección de Prestaciones Sociales del EJC, en la que solicitó se le informe el estado del trámite correspondiente al reconocimiento y pago de los dineros por concepto de indemnización, relacionada con el Acta de Junta Médica Laboral N°. 106155 de 19 de marzo de 2019⁶.
- Captura de pantalla del envío al correo electrónico de las accionadas, de 25 de febrero de 2022⁷.
- Acta de Junta Médica Laboral N°. 106155 de 19 de marzo de 2019⁸.

• Accionada

- Copia del oficio radicado N°. 2022367000637831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5 de 25 de marzo de 2022, mediante el cual se dio respuesta a la petición del accionante⁹.
- Captura de pantalla de Mensajería Electrónica - Registro Comando de Personal – DIPSO Ejército Nacional, envió al correo: organizacioncajuridicos1103@gmail.com de 25 de marzo de 2022¹⁰

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad accionada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si al señor Leonardo Isaac Yépez Hernández, se le está vulnerando su derecho fundamental de

³ Archivo 7 en medio digital.

⁴ Archivo 8 en medio digital.

⁵ Archivos 9 y 10 en medio digital.

⁶ Archivo 3 en medio digital.

⁷ Archivo 4 en medio digital.

⁸ Archivo 5 en medio digital.

⁹ Fls. 4 a 5 del archivo 10 en medio digital.

¹⁰ Fl.6 del archivo 10 en medio digital.

petición, por parte del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales, al no dar respuesta a la petición de 25 de febrero de 2022.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que procede siempre que el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial que amparen sus derechos. Es así como, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando, la anterior norma, la Corte Constitucional, en sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza

¹¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional, en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

ACCIÓN DE TUTELA

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T-792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que, la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 199118, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”¹².

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional, quien en la Sentencia C-242 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Hecho Superado

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.
Negritas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el accionante que, a través de fallo de tutela se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales dar

respuesta a la petición elevada el 25 de febrero de 2022¹³, en la cual solicitó se le informe el estado del trámite correspondiente, al reconocimiento y pago de los dineros por concepto de indemnización en relación con el Acta de Junta Medica Laboral N°. 106155 de 19 de marzo de 2019.

Frente a lo anterior, la Dirección de Prestaciones Sociales - EJC, precisó que profirió respuesta de fondo, clara y precisa, a través del oficio N°. 2022367000637831.

En atención a lo anterior, del material probatorio se evidenció:

La respuesta al accionante, fue enviada el 25 de marzo de 2022, al correo electrónico: organizacioncajuridicos1103@gmail.com indicado por éste, en el acápite de notificaciones de la petición¹⁴ y del escrito de tutela¹⁵.

En la respuesta con oficio radicado N°. 2022367000637831: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPSO-1.5 de 25 de marzo de 2022, se le informó¹⁶:

*“...Una vez revisado el expediente prestacional No. 1085232108 de indemnización por disminución a la capacidad laboral, se evidenció que mediante Resolución No. 275442 se le reconoce y ordena el pago de indemnización por disminución a la capacidad laboral con fundamento a la Junta Medico Laboral No. 106155. **Los dineros reconocidos en la misma por concepto de indemnización, al momento de ser girados en la cuenta bancaria registrada del Banco BBVA fueron rechazados por cuanto la misma se encuentra inactiva-cancelada.***

Atendiendo a que en el expediente prestacional reposa solicitud en la que aporta nueva certificación bancaria registrada en el Banco Agrario de Colombia, esta Dirección inicio el trámite para la aclaratoria de la cuenta bancaria, por lo cual es necesario la emisión de un nuevo acto administrativo. Una vez esclarecida dicha situación, serán girados los dineros correspondientes por concepto de indemnización por disminución a la capacidad laboral.

*Así las cosas y en razón a que se requiere de la emisión de un nuevo acto administrativo, dicho proceso conlleva una serie de etapas necesarias para la emisión del mismo, **por lo tanto me permito informarle que a la fecha de la presente su trámite se encuentra en etapa de certificación.***

Una vez se expida Resolución por medio de la cual se aclare el número de cuenta, se le notificará conforme a las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 del 2011. Negrillas fuera de texto

...”

En el anterior entendido, es claro que, la petición elevada por el accionante el 25 de febrero de 2021, fue satisfecha de fondo, por cuanto efectivamente se dio respuesta¹⁷ a la información solicitada por el tutelante y se remitió al correo electrónico, que este señaló en la petición y en el escrito de tutela.

Así las cosas, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por tanto, se dará

¹³ Archivos 3 y 4 del expediente digital.

¹⁴ Fl. 2 del archivo 3 en medio digital.

¹⁵ Fl. 3 del archivo 1 en medio digital.

¹⁶ Fls. 4 a 5 del archivo 10 en medio digital.

¹⁷ Fls. 4 a 5 del archivo 10 en medio digital.

ACCIÓN DE TUTELA

aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones al configurarse hecho superado, por cuanto el hecho que la motivo desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a las pretensiones de amparo presentadas por el señor Leonardo Isaac Yépez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.085.232.105; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

CUARTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Una vez regrese de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

783ecb5eb96dd8f4d2465df10d31e958bd7e68a67680a05ce27abe1909fa68b8

Documento generado en 29/03/2022 04:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>